

ACUERDO No. 73-CNR/2015. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número diez: Informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por SEGURINTER, S.A. DE C.V., contra el Acuerdo de Consejo Directivo No. 55-CNR/2015, de fecha 4 de marzo de 2015;** de la sesión ordinaria número cinco, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil quince; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Ricardo Antonio Garcilazo Díaz; y

CONSIDERANDO:

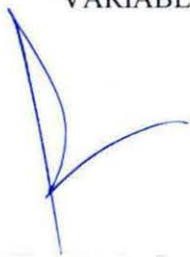
- I)** Que el Consejo Directivo mediante el Acuerdo No. 55-CNR/2015, de fecha 4 de marzo del presente año, resolvió en lo pertinente, declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V. en contra del Acuerdo de Consejo Directivo No. 25-CHR/2015, de fecha 28 de enero del corriente año, por ser extemporáneo y carecer de fundamento legal; y además se declaró no haber lugar a la revocatoria del acuerdo últimamente citado, quedando agotada la vía administrativa;

- II)** Que la mencionada sociedad, con fecha 16 de marzo del año en curso presentó escrito en el que interpuso recurso de revocatoria contra el Acuerdo de Consejo Directivo No. 55-CNR/2015. En ese escrito se dice que su base legal es el artículo 147-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-;

- III)** La Unidad Jurídica ha informado que el recurso de revocatoria interpuesto no es procedente, pues la ley no habilita esta clase de recurso para los casos como el de haber dejado sin efecto la resolución de adjudicación a dicha sociedad; y el expresado artículo 174-Bis no es aplicable al caso, por no tratarse de contrato de concesión, para el cual sí está habilitado el recurso de revocatoria. Además, en el Acuerdo No. 55-CNR/2015 se expresó que estaba agotada la vía administrativa y, en consecuencia, el recurso de que se trata tampoco está habilitado para el caso planteado. Por lo expuesto, la Administración ha solicitado al Consejo Directivo, declare sin lugar el recurso de revocatoria contra el Acuerdo de Consejo Directivo No.55-CNR/2015 interpuesto por la sociedad SEGURINTER,S.A. DE C. V., por no estar habilitado jurídicamente para el caso de que se trata;
;

POR TANTO, de conformidad a lo informado por la Administración, disposiciones citadas, y en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: declárase improcedente el recurso de revocatoria, interpuesto mediante escrito de fecha 16 de marzo del corriente año por la sociedad SEGURIDAD INTERNACIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SEGURINTER, S.A. DE C.V., en contra del Acuerdo de Consejo Directivo No. 55-



CNR/2015, de fecha 4 de marzo de 2015; por carecer dicho recurso de fundamento legal, ya que con lo resuelto en tal acuerdo quedó agotada la vía administrativa; y también debido a que el artículo 147-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-, citado como base del medio impugnativo, no es aplicable en el presente caso. San Salvador, veintidós de abril de dos mil quince. COMUNIQUESE.-


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh*RACCh*rmcmz